REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01136-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY S.A.S NIT.900838719
Demandado:	CARLOS JOSE GIL AVILEZ CC No. 92032366
Auto Interlocutorio:	Nro. 473
Fecha:	Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda**,** se observa la siguiente falencia:

- Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.

- En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

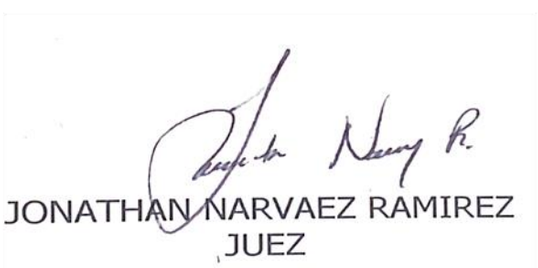

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01133-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
Demandado:	GLORIA CECILIA CORREA RAMIREZ CC 66710463
Auto Interlocutorio:	Nro. 468
Fecha:	Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda**,** se observa la siguiente falencia:

- La escritura pública aportada donde consta el gravamen hipotecario no tiene la constancia de que se trata de la primera copia Art. 80 del Decreto 960 de 1970, teniendo en cuenta que la mencionada escritura, por lo que no fue posible verificar la información en aras de dar claridad a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

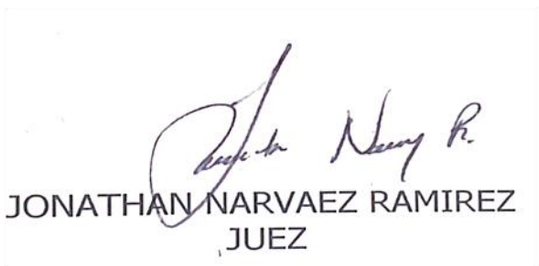

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Radicación:	76001400301420230113700
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
Demandado:	ANDRES FELIPE FLOR ORDOÑEZ CC 1.107.069.146
Auto Interlocutorio:	Nro. 478
Fecha:	Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **ANDRES FELIPE FLOR ORDOÑEZ CC 1.107.069.146,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($61.068.157.00),** correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagare con número 02439623087624.

1.2- Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.683.973)** por concepto de intereses de plazo liquidados y no

pagados a la tasa del 21.199% efectiva anual siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera desde 10 DE ABRIL DE 2023 HASTA EL 30 DE NOVEIMBRE DE 2023, contenidos en el pagare con número 02439623087624.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de diciembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con cedula de ciudadanía No **31.294.426**, portadora de la T.P Nro. **24.857** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

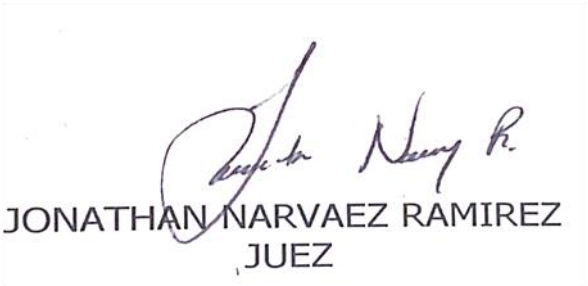

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01130 -00
Demandante:	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P NIT. 815000896-9
Demandado:	JB GROUP S.A.S NIT. 900.439.015-0
Auto Interlocutorio:	Nro. 434
Fecha:	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA,** se observa que la parte aportó como título ejecutivo, factura de servicios públicos y contrato de servicios Públicos - Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica Dicel S.A. E.S.P, sin embargó, no allegó con la factura de servicios públicos domiciliarios, el documento por medio del cual **"puso en conocimiento la factura al usuario"** según los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

Atendiendo que estamos ante un título ejecutivo complejo, era deber del actor aportar los documentos que conforman unidad jurídica, para su estudio, puesto que en estos contratos se pacta la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hace conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Luego, **corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento** el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla". Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que la falta del documento que puso en conocimiento la factura constituye un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso del presente proceso, ello por no estar conformado en su totalidad el título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para librar el mandamiento de pago. Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P NIT. 815000896-9,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **ANDRES SOTO CAVIEDES**, portador de la T.P Nro. **343.180** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

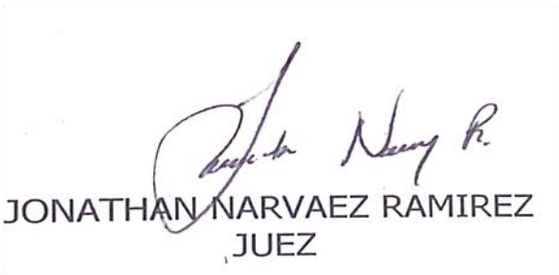

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00452-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT No. 890.300.279-4
Demandado:	LYDA MAYERLY PINEDA ROCHA. C.C. Nro. 1.130.610.591
Auto Interlocutorio:	Nro. 487
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 296 de fecha 2 de febrero de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse. Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

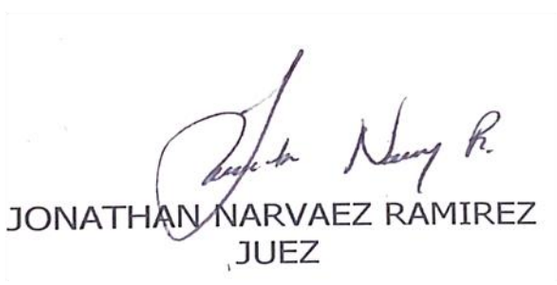

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-01071-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
Demandado:	CAMILO RODRIGUEZ. C.C. Nro. 1.112.459.357
Auto Interlocutorio:	Nro. 488
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **CAMILO RODRIGUEZ.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **LEV185**, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2023, clase Automóvil, color GRIS, servicio particular, chasis Nro. KNAB2512APT921605, propietario actual **CAMILO RODRIGUEZ,** C.C. Nro. 1.112.459.357, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

5º RECONOCER personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, T.P # 60.789 C.S.J.,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

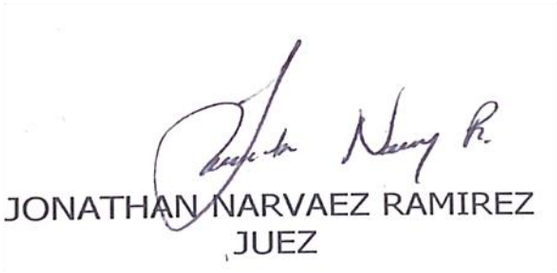

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2023-01042-00
Demandante:	RAQUEL QUINTERO DE REYES. C.C. Nro. 27.952.635
Demandado:	SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LIMITADA SICU EN LIQUIDACIÓN. NIT. No. 90300974
Auto Interlocutorio:	Nro. 486
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrado por **RAQUEL QUINTERO DE REYES,** en contra de **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LIMITADA SICU EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, CITAR** a quienes se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-135382, ubicado en la Calle 35 # 31 - 26 de la ciudad de Cali.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-135382, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 375 - 6 y 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus

funciones, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

   La valla deberá contener los siguientes datos:

   a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
   b) El nombre del demandante
   c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
   d) El número de radicación del proceso
   e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
   f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
   g) La identificación con que se conoce al predio.

   Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-135382,** en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P.

   Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados**,** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

6. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días,** conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que la conteste si a bien lo tiene.

7. **RECONOCER** personería al Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA**,** abogado en ejercicio, portador de la T.P # 320.344 del C. S. de la J, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envió de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 15 de Febrero de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00921-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA S.A NIT 890.903.937-0
Demandados:	WILIAN CANDELO VASQUEZ C.C 4.653.976
Auto Interlocutorio:	Nro. 490
Fecha:	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial allegado el día 2 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó el formato de vinculación a la entidad, a fin de acreditar el cumplimiento de la carga impuesta mediante auto No. 2307 del 6 de julio de 2023 en relación con la evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válida la notificación aportada al proceso el 12 de mayo de 2023 (Archivo #004), habida cuenta que, el correo citado en la prueba aportada de obtención del correo electrónico del demandado (documento denominado **"Formato de vinculación/actualización de cliente persona natural y apertura de productos")**, no coincide con la dirección a la cual se surtió la notificación, pues la misma fue remitida a -williamcandelo.0410@gmail.com y en el formato aparece registrada es -williancandelo.0410@gmail.com-, así:

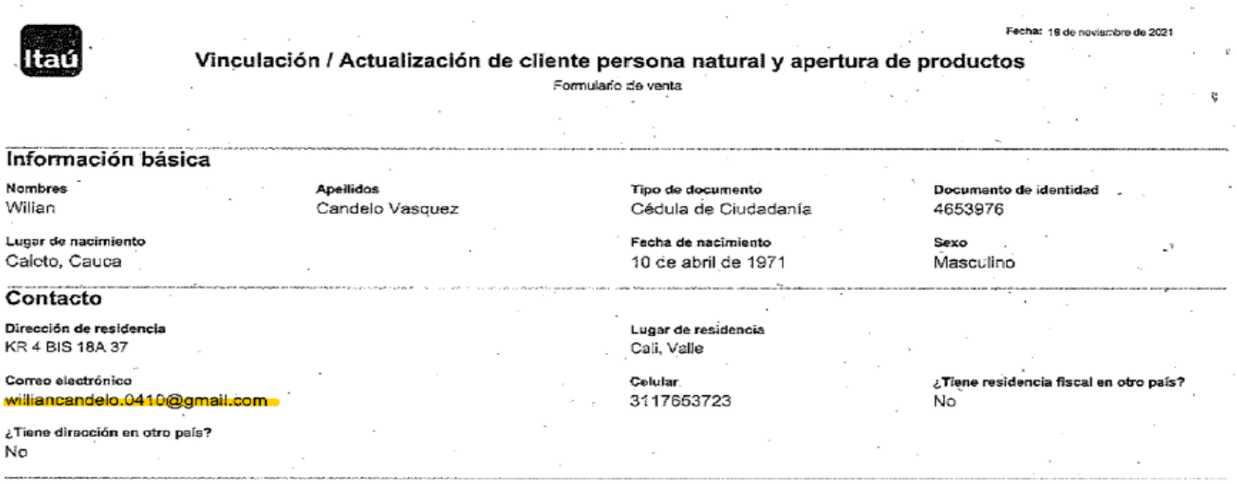

Fecha: 18 de noviembre de 2021

Vinculación / Actualización de cliente persona natural y apertura de productos

Formulario de venta

Información básica

Nombres	Apellidos	Tipo de documento	Documento de identidad
Wilian	Candelo Vasquez	Cédula de Ciudadanía	4653976
Lugar de nacimiento		**Fecha de nacimiento**	**Sexo**
Caloto, Cauca		10 de abril de 1971	Masculino

Contacto

Dirección de residencia		Lugar de residencia	
KR 4 BIS 18A 37		Cali, Valle	
Correo electrónico		**Celular**	**¿Tiene residencia fiscal en otro país?**
williancandelo.0410@gmail.com		3117653723	No
¿Tiene dirección en otro país?			
No			

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva, surtir la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado registrada en el **"Formato de vinculación/actualización de cliente persona natural y apertura de productos" del banco Itau,** correspondiente a -williancandelo.0410@gmail.com-.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 remitida al demandado **WILIAN CANDELO VASQUEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, surta la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado registrada en el **"Formato de vinculación/actualización de cliente persona natural y apertura de productos" del banco Itau,** correspondiente a -williancandelo.0410@gmail.com-, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se

dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

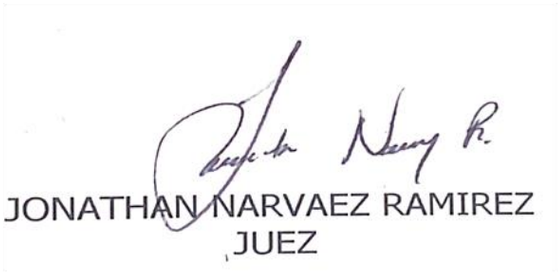

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01139-00
Demandante:	AGRUPACION MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901222349-6
Demandado:	BUENO NEIRA LADY TERESA CC 31.973.808
Auto Interlocutorio:	Nro. 482
Fecha:	Quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda**,** se observa la siguiente falencia:

1. Del poder allegado se avizora que, no se aporta constancia de que el mismo haya sido remitido por el poderdante desde la dirección del correo electrónico conforme a al Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022, la cual señala que el poder puede ser conferido mediante mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad.

2. La parte actora debe aclarar el nombre del representante legal del **CONJUNTO AGRUPACION MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL** toda vez que, en el poder se manifiesta que el nombre del poderdante es **BENJAMIN HERRERA DIAZ**, en el registro de propiedad de la personería jurídica de la alcaldía de Cali se avizora el nombre de **BENJAMIN HERRERA ABADIA** y en el escrito de la demanda se nombra como representante legal a la señora **CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE.**

3. La parte actora debe aclarar la pretensión No 02 Puesto que, no se expresa con precisión y claridad, Por consiguiente, el togado debe de aclarar los periodos de los intereses de mora que pretende. Conforme a lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

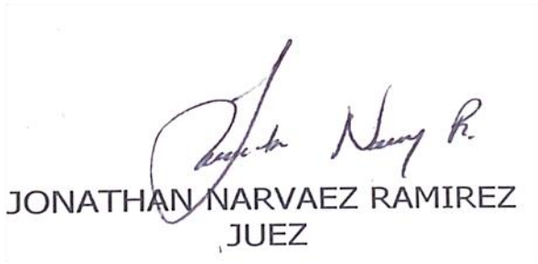

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2022-00421-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandado:	MOSQUERA QUESADA BRAYAN ANDRES C.C 1144031429
Auto Interlocutorio:	Nro. 498
Fecha:	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

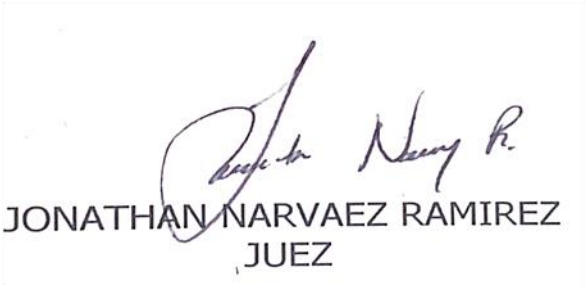

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 485
Radicación:	760014003014-2022-00148-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, cesionario del BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	MAURICIO ALBERTO MILLAN.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE.** contra **MAURICIO ALBERTO MILLAN.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 776 del 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. El demandado **MAURICIO ALBERTO MILLAN,** se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **MAURICIO ALBERTO MILLAN.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$2.075.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. 19 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MATRIMONIO CIVIL
Radicación:	760014003014-2023-01058-00
Solicitantes:	MABEL LORENA VALENCIA LIBREROS. C.C. Nro. 66.683.751 Y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PAZMIÑO. C.C. Nro. 16.944.157
Auto Interlocutorio:	Nro. 298
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 298 de fecha 2 de febrero de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. 19 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que el insolvente WILSON HERRERA CRUZ, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable a la deudora. Provea.
Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Deudora: WILSON HERRERA CRUZ.
Demandado: ACREEDORES
Radicación: 2023-00513-00
Auto Interlocutorio: No. 492

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte insolvente WILSON HERRERA CRUZ, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de $500.000.oo., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte insolvente que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que no existen depósitos judiciales descontados al demandado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO C.C. 19.253.991
Demandado: ALEXANDER GUARIN LOPEZ C.C. 16.709.148
Radicación: 760014003014-2022-00193-00
Auto Interlocutorio: 497

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que en los bancos no tiene vinculó el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. 19 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00261-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAPP JCAP CFG NIT.900.531.292-7, cesionario de BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	LUZ MARINA MEJÍA MORALES, CC. Nro. 66.751.037
Auto Interlocutorio:	Nro. 494
Fecha:	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

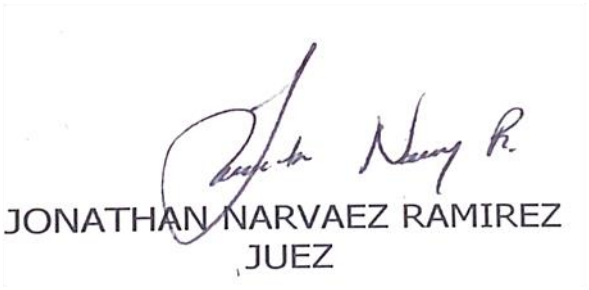

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2021-00445-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandado:	DIANA YIVIANI LOPEZ MONTES CC. 1.112.469.638 Y ANDRES FELIPE RESTUCCI BECERRA CC. 1.130.639.033
Auto Interlocutorio:	Nro. 496
Fecha:	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que existen depósitos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2021-00268-00
Demandante:	EDIFICIO PANORAMICO - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. NRO. 805.014.319-5
Demandado:	LUZ MARINA ECHEVERRY ESCOBAR C.C. NRO. 66.844.802
Auto Interlocutorio:	Nro. 495
Fecha:	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. ORDENAR desde ya la trasferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Cumplido lo anterior, se librará oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión, anteriormente ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. 19 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-0093-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT No. 860.051.894-6
Demandado:	ROBERTO CABEZAS. C.C. Nro. 16.616.387
Auto Interlocutorio:	Nro. 504
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **DLO817** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-0101-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT No. 900.766.553-3
Demandado:	HECTOR ADRIAN DUQUE RAMIREZ. C.C. Nro. 6.136.662
Auto Interlocutorio:	Nro. 505
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por MOVIAVAL S.A.S, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **FQE89F** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

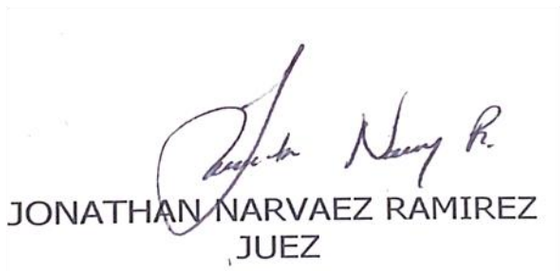

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. **19 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Sr. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01131-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180–7
Demandado:	CRISTIAN MARSEL HERNANDEZ CORDOBA C.C 18.189.337
Auto Interlocutorio:	Nro.449
Fecha:	Catorce (14) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que presenta las siguientes falencias:

Nuestra legislación procesal faculta al demandante de elegir interponer la demanda entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se pactó para el pago de la obligación, sin embargo, en el presente asunto se tiene que de la revisión de escrito de la demanda y de los documentos aportados, se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado es en la ciudad de **Cali** en la dirección **Carrera 19 No 8 – 109,** en el conjunto residencial la arboleda, mientras que en el anexo de la declaración de pago y subrogación de una obligación se indica que la dirección **Carrera 19 No 8 – 109** corresponde a la ciudad de **JAMUNDI.** (ver imagen).

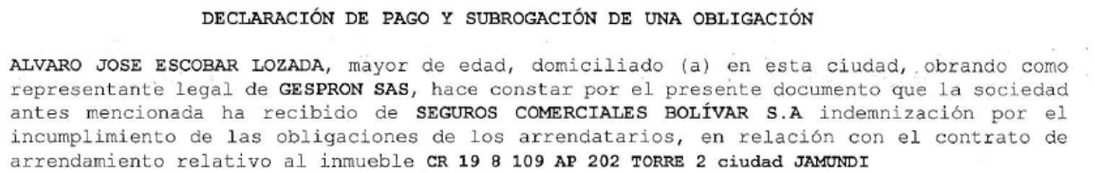

DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, domiciliado (a) en esta ciudad, obrando como representante legal de **GESPRON SAS**, hace constar por el presente documento que la sociedad antes mencionada ha recibido de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble **CR 19 8 109 AP 202 TORRE 2 ciudad JAMUNDI**

La parte actora debe aclarar el lugar de notificaciones y el domicilio del demandado, pues es la misma dirección es en **Cali** y en **Jamundí.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y otorgar cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

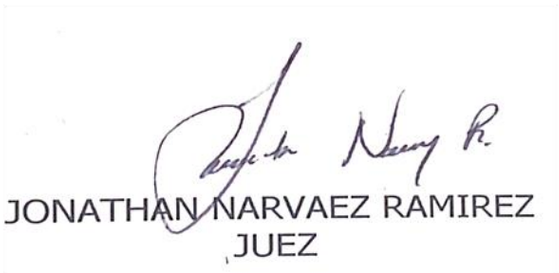

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. 19 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01135-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
Demandado:	JHORDY MAYKEL BRAVO CC. 1110549307
Auto Interlocutorio:	Nro. 455
Fecha:	Quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($44.304.829).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; ***el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21****; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el*

Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1…."

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que *"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7"*.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **JHORDY MAYKEL BRAVO CC. 1110549307,** domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en **CALLE 101 A # 24 B-22, en el barrio ciudad talanga de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **21.**

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. 19 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL - ACCION REINVINDICATORIA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2023-01074-00
Demandante:	STEVEN SALOMON GIL. C.C. No. 1.107.079.153
Demandados:	HERNAN DE JESUS QUINTERO HOYOS, JESUS ENRIQUE SALAZAR GOMEZ, BOLMAN PACHECO CHICAIZA.
Auto Interlocutorio	Nro. 489
Fecha:	Quince (15) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 300 de fecha 2 de febrero de 2024, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy. 19 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA